

La Confederación Colombiana de ONG – CCONG presenta el siguiente documento con aportes de organizaciones confederadas y aliadas y el concurso profesional del Dr. Juan Carlos Jaramillo Díaz, recoge las principales *propuestas de modificación a la Parte III del nuevo texto del Proyecto de Reforma Tributaria*. Lo expresado en este documento tiene la especial connotación de “aportar elementos adicionales al debate legislativo” que se estará produciendo en las próximas semanas frente a la Reforma Tributaria.

***Propuestas de modificación al Proyecto de Reforma Tributaria, Parte Tercera - Régimen Tributario Especial***

Las propuestas de modificación que se presentan a continuación al texto de la Reforma, corresponde en la primera columna: el artículo que trae el proyecto de reforma tributaria; en la segunda columna: el artículo que se propone modificar indicando en subrayado los cambios que se sugieren o con la opción de tachado lo que se propone suprimir y al final la exposición de motivos de los cambios propuestos.

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b>ARTÍCULO 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.</b> Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.</p> <p>Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:</p> <p>1. Que estén legalmente constituidas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.</b> Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.</p> <p>Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:</p> <p>1. Que estén legalmente constituidas.</p>

<p>2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.</p> <p>3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 23 del presente Estatuto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.</p> <p>(..)</p>	<p>2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.</p> <p>3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 23 del presente Estatuto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º</b> <u>Las entidades que se encuentren dentro del régimen tributario especial que reciban ingresos anuales inferiores a 3.500 UVT y su procedencia sea distinta de contratación pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 y el Artículo 355 de la Constitución Política, no deberán cumplir el deber formal de presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</u></p>
---	---

	(..)
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Se propone adicionar el párrafo No. 4 considerando las características y especificidades propias de organizaciones que desarrollan su acción social en un ámbito únicamente local y su financiación corresponde a actividades autogestionadas, como son las organizaciones de campesinos, de víctimas, entre otras.</p>	

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b><u>ARTÍCULO 142. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES.</b> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.</p> <p>Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 142. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES.</b> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.</p> <p>Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; <u>los organismos de acción comunal</u>; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>

<p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p>	<p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> La proposición obedece a la clasificación de organismos de acción comunal que establece el art. la Ley 743 de 2002</p>	

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b><u>ARTÍCULO 146. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.</b> Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.</p> <p>Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario.</p> <p>En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 146. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.</b> Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.</p> <p>Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario.</p> <p>En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede</p>

<p>recurso de reposición.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.</p>	<p>recurso de reposición.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición, <u>por tanto mientras dicho acto queda en firme la entidad seguirá perteneciendo al Régimen Tributario Especial y el efecto de la calificación corresponderá a la vigencia fiscal siguiente.</u></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Es indispensable dar certeza a la ESAL frente a su proceso de calificación, sobre todo en los efectos en derecho de la decisión de la administración tributaria respectiva. Por tanto, se considera que mientras no haya una definición de la calificación tributaria, la ESAL debe seguir perteneciendo al régimen tributario especial, al presentarse una situación jurídica no consolidada; o de lo contrario se podría dar una situación de incertidumbre con la presentación de la declaración de renta de la entidad.</p>	

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b>ARTÍCULO 148.</b> Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 148.</b> Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>

**ARTÍCULO 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.** El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno Nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1º.** Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

(...)

**ARTÍCULO 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.** El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno Nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

Los excedentes de que trata este artículo se destinarán en un 60% al desarrollo de los fines de interés general y beneficio a la comunidad acordes con el cumplimiento del objeto social de que trata el artículo 359 y en un 40% para el fortalecimiento del patrimonio a través de la constitución de asignación permanente de acuerdo con el artículo 360 del presente estatuto.

	<p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.</p> <p>(...)</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Resulta conveniente señalar criterios de distribución porcentual para el destino de los excedentes que ante todo reconozcan la necesidad de las organización de contar con una estabilidad financiera razonable que les garantice el adecuado cumplimiento del objeto, sin olvidar la razón y esencia social de su existencia. Por ello somos partidarios de la referida distribución porcentual en el destino de los excedentes, en la línea de lo planteado en el informe final de la comisión de expertos, en cuanto que los mismos se apliquen en un 60% para inversión social y 40% para fortalecimiento patrimonial, atendiendo a la generalidad del sector con menor capacidad financiera, que en ocasiones requiere, por un determinado tiempo, fortalecer su patrimonio para realizar inversiones de mayor envergadura en el futuro, criterio que se ajusta a los lineamientos de la legislación internacional.</p>	

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b><u>ARTÍCULO 158. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.</b> Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.</li> <li>2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.</li> <li>3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de</li> </ol>	<p><b><u>ARTÍCULO 158. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.</b> Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.</li> <li>5. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.</li> <li>6. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:</li> </ol>

<p>dirección:</p> <p>a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito.</p> <p>b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.</p> <p>Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.</p> <p>(...)</p>	<p>a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito.</p> <p>b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.</p> <p>Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial <u>al año siguiente de su exclusión</u>, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.</p> <p>(...)</p>
<p><b>JUSTIFICACION:</b> Así mismo el tiempo de exclusión del régimen de tres años significa en términos reales una sanción al impedimento en el desarrollo de sus actividades misionales, lo que conduce a que si la ESAL además de estar excluida se le aplica un régimen ordinario, estaría siendo sancionada dos veces por un mismo hecho, situación que quebranta el derecho y el principio de orden constitucional del non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho).</p>	



PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b><u>ARTÍCULO 159. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA.</b> Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.</p>	<p><b>Eliminar artículo 159</b></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Vulnera el derecho a acceder a recursos y a la autonomía de las organizaciones. Conduce a la complejidad y burocratización del sistema y de paso a su ineficiencia, contrario a la premisa de la simplificación anunciada por el propio Gobierno. Adicional vulnera el principio constitucional de la unidad de materia ya existe el decreto 4660 de 2007 que obliga a presentar información a la DIAN por parte entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica.</p>	

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b>ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.</b> Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p> <p>La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.</p> <p>Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstas en Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya</p>	<p><b>ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.</b> Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público y que la comunidad <del>se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial,</del> y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p> <p><u>Los comentarios de la comunidad tendrán unos plazos y unas condiciones que deberán reglamentarse por el Gobierno Nacional.</u></p> <p>La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.</p> <p><u>En todo caso la decisión de calificación será una decisión que corresponderá exclusivamente a la administración tributaria donde procederán los correspondientes recursos de ley.</u></p> <p>Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p>

o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

(...)

(...)

**PARÁGRAFO 3º.** El registro de que trata el presente artículo podrá ser para las entidades del régimen tributario especial obligadas a registrarse en cámaras de comercio, el registro único empresarial y social -RUES que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstas en Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las demás entidades sin ánimo de lucro, el registro de que trata el presente artículo, será el que llevan las entidades responsables del registro de estas entidades, en las condiciones y términos que establece el parágrafo 2º del presente artículo.

~~Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.~~

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** Alta discrecionalidad al momento de calificar a las ESAL, dada la intervención misma de la sociedad civil en el proceso. De paso se estaría vulnerando el derecho a la autonomía de las organizaciones, por cuanto el hecho de que la sociedad civil se pronuncie sobre la pertinencia o no de una entidad al régimen tributario especial sobre todo en sus propósitos misionales, es asignar unas competencias con alto grado de subjetividad que no les corresponde ejercer y consentir en una delegación de funciones que en realidad y por norma constitucional le compete al Estado.

A través del parágrafo 3º se está otorgando a las Cámaras de Comercio, la facultad de realizar el registro web del que trata el

presente artículo, conllevando en últimas a que las ESAL se registren en estas entidades asimilándolas al sector mercantil tal y como se indica en el Artículo 182 de la Ley 1607 de 2012 en temas de registro y tarifas. Además, se estaría generando una carga administrativa para las entidades sin ánimo de lucro que por ley no se registran en las cámaras de comercio sino en la entidad que les otorga la personería jurídica, lo cual contradice la premisa del gobierno de reducción de trámites.

PROYECTO DE LEY	PROPOSICIONES
<p><b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48. PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS.</b> Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48. PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS.</b> Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales <u>y demás personas jurídicas nacionales</u>, no constituyen renta ni ganancia ocasional.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.</p>

<p>Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.</p>	<p>Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> -En caso de no hacerse el respectivo ajuste a la normativa se deja abierta la puerta para que la autoridad tributaria interprete que las ESAL nacionales reciben los dividendos siempre en calidad de gravados, sin importar si ya tributaron en la sociedad que los generó. Esta situación se da al no quedar incluidas estas instituciones de manera expresa en el artículo 48 ET, amén que no es jurídicamente acertado incluir a las ESAL como sociedades mercantiles.</p> <p>-Por lo tanto, resultarán tributando por concepto de sus ingresos derivados de la inversión en sociedades nacionales doblemente y a una tarifa final aproximada del 60% o más toda vez que pagan inicialmente sobre las utilidades a una tarifa del 40% en cabeza de la sociedad de la cual es socia y, posteriormente, volverían a hacerlo al 20% al hacer su depuración del beneficio neto.</p> <p>-Dicho tratamiento es abiertamente violatorio del principio de equidad y de igualdad en la medida que no existe un motivo plausible o razonable para que una ESAL, cuya función social le merece un régimen privilegiado acorde con su naturaleza, por el contrario, tenga un tratamiento fiscal distinto y más gravoso frente a los dividendos, que se le concede a una sociedad mercantil con ánimo de lucro. Más grave aún, se advierte que habría un claro tratamiento diferencial injustificado, por ejemplo, entre una ESAL nacional y una del extranjero, porque mientras que la primera tributaría a una tarifa del 20% sobre los dividendos que pagaron impuesto en Colombia, en cambio la del extranjero debería pagar a una tarifa ostensiblemente inferior del 5% acorde con las modificaciones del proyecto a los artículos 245 y 246 ET.</p>	